

DNU 366/2025: la reforma migratoria y la persecución a las personas migrantes trabajadoras.

Román Gaydukov.

** Abogado laboralista y asesor gremial (Facultad de Derecho UBA). Diplomado en Migrantes y Protección de Refugiados (UBA). Diplomado en Relaciones Laborales Colectivas en el Sector Público (UNLZ). Vocal de la Asociación de Abogados y Abogadas Laboralistas (AAL) 2024-2026.*

1. Introducción.

Como se hizo costumbre, mediante un decreto y salteándose por completo al poder legislativo, el gobierno de Javier Milei avanzó con una nueva restricción de derechos. Esta vez les tocó a las personas migrantes, mediante las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) a través del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 366/2025 a la Ley 25.871 de Migraciones y a la Ley 346 de Ciudadanía.

Este decreto, publicado el 29 de mayo de 2025 en el Boletín Oficial, introduce reformas completamente regresivas en la normativa migratoria argentina, particularmente en lo que respecta al acceso a la educación y a la salud públicas mediante restricciones y arancelamientos, así como también dificulta la obtención de la residencia temporaria y permanente y, a su vez, facilita los procedimientos de deportación de las personas migrantes, dejando la puerta abierta a las expulsiones completamente arbitrarias y discriminatorias, motivadas en la “migración ilegal”. Pero la legalidad o ilegalidad únicamente puede referirse a actos, no a las personas. La permanencia o migración irregular es una falta administrativa, no es un delito.

En definitiva, las modificaciones introducidas por el DNU 366/2025 representan un verdadero cambio de paradigma reformula aspectos esenciales de la Ley 25.871 de Migraciones y de la Ley 346 de Ciudadanía, reemplazando la mirada de integración social, consagrada en nuestra normativa desde 2004, por una lógica centrada en el control, la selectividad y la denominada “seguridad nacional”, convirtiéndose en un mero instrumento de persecución de las personas migrantes trabajadoras y sus respectivas familias, quienes representan además uno de los eslabones más vulnerables de la población.

2. Derribando los “mitos fundacionales” del DNU 366/2025.

Antes de entrar en el análisis de la materia, es importante primero derribar algunos “mitos fundacionales” del DNU 366/2025, el cual a lo largo de sus considerandos lleva a cabo una reinterpretación de los principios constitucionales utilizando algunos datos completamente sesgados, desconociendo la presunción de inocencia y del debido proceso, así como recurriendo simplemente a la discriminación.

Lo primero que debemos tener en cuenta es que las migraciones son un fenómeno multicausal, es decir, las personas no migran persiguiendo únicamente un lucro o escapando de una economía en crisis. Y este decreto no responde de forma alguna a la realidad de los movimientos migratorios ni mucho menos a la realidad del país.

El decreto representa una violación a los derechos constitucionales y a los principios de los Organismos y Tratados Internacionales. En sus considerandos da a entender que la inmigración no beneficia al país del mismo modo que hace un centenar de años, ya que afirma actualmente el ingreso de “ciertos migrantes” y las “actividades” que desarrollan, podrían provocar un “efecto negativo” sobre la vida de nuestra sociedad.

Por lo cual propone proteger a los ciudadanos argentinos y a los inmigrantes “legales”, a través de un “compromiso” con la migración legal y creando una otredad peyorativa de los “migrantes ilegales” así como presume la radicación ilegal de aquellos que poseen la “condición de deportado”. Estos sujetos no merecerían siquiera protección alguna, cuando es obligación del Estado garantizar la dignidad y los derechos de los migrantes, otorgar información clara y promover la legalización e integración, no la expulsión.

Cabe destacar que la calificación de “ilegal” de una persona es completamente violatoria de los derechos y garantías constitucionales. Así también lo entiende la jurisprudencia; *“no es un extranjero ilegal, sino irregular (al que se le reconocen los mismos derechos que al extranjero regular, salvo la posibilidad de trabajo y alojamiento oneroso (...)) La regularidad o irregularidad migratoria tiene que ver con el cumplimiento o incumplimiento del régimen migratorio vigente (ley 25.871 y decreto reglamentario 616/2010). La “legalidad o ilegalidad se refiere a actos (nunca a personas: “ningún ser humano es ilegal”) que contravienen disposiciones de naturaleza penal no administrativa”*¹. Son ilegales los actos, no las personas.

¹ Fallo “Incidente de hábeas corpus deducido por Dai Jianqing, Lin Xuehui, Xie Chenguang y Zhuang Bisheng – relacionado con los autos n° 32/11 caratulados Dirección Nacional de Migraciones s/ retención de personas de nacionalidad china”, Concepción del Uruguay Juzgado Federal 1, expte. 5-17.559 – 20-786-2.011, 11/06/2011

Entre otros argumentos esgrimidos en los considerandos del decreto podemos encontrar el relato de la cantidad de extranjeros que utilizan los servicios de salud y educación de forma gratuita supuestamente poniendo en jaque el sistema económico argentino.

Se hace hincapié en las problemáticas en las políticas sanitarias de los “países vecinos” se ha instalado una práctica en la cual los ciudadanos de esos Estados ingresan a la Argentina para acceder al sistema de salud pública en forma gratuita. El decreto afirma también que a ellos se sumarían los migrantes sudamericanos expulsados desde los Estados Unidos, quienes por su “condición de deportados”, se radicarían de forma irregular en la Argentina. Con lo cual, además de criminalizar a los migrantes, viola el principio de inocencia, presumiendo que van a volver a radicarse de forma irregular.

Lo cierto es que este análisis no resiste análisis alguno. Según los datos del INDEC, en el marco del último CENSO Nacional del año 2022, de los casi dos millones de extranjeros residentes en el país, un 44% provienen de Paraguay y Bolivia, siendo Venezuela el tercer país de origen². Los extranjeros representan un 4,2% de la población total de la República Argentina, una cifra prácticamente constante en este siglo, tomando los resultados del CENSO de los años 2001 (4,1%) y 2010 (4,4%). No existe ninguna evidencia de una corriente migratoria que modifique los flujos de extranjeros existentes desde hace décadas en el país, más allá del surgimiento de un tercer país de origen como lo es Venezuela, que además nada tiene que ver con las políticas de deportación desde Estados Unidos.

Ante la consideración de un ingreso descontrolado de migrantes que haría peligrar la seguridad nacional del país, se observa que este decreto recurre al típico As bajo la manga de justificar todos los problemas acusando a las minorías y a los extranjeros. Pero como los demás considerandos de este decreto, carece de cualquier fundamento, por el contrario, este discurso busca únicamente legitimar prácticas represivas.

3. La situación de los trabajadores migrantes en la Argentina.

Históricamente los trabajadores migrantes han desempeñado un rol clave en sectores esenciales de la economía argentina, tales como la construcción, la agricultura, el trabajo doméstico y la salud, bajo condiciones de alta precariedad.

² INDEC, “Paraguay, Bolivia y Venezuela son los países con mayor representación inmigrante en la Argentina”, 26/4/2024, link: <https://censo.gob.ar/index.php/paraguay-bolivia-y-venezuela-son-los-paises-con-mayor-representacion-inmigrante-en-la-argentina/>

En este apartado no se intentará analizar las migraciones ni sus flujos, tratándose de un fenómeno multicausal complejo, pero si hacer hincapié en los derechos de los trabajadores migrantes en la legislación argentina.

En primera medida, cabe destacar que los trabajadores extranjeros gozan en el territorio de la República Argentina de todos los derechos y en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales; a la igualdad de trato, a la seguridad social, etc.

La única salvedad se establece en el art. 53 de la Ley de Migraciones, respecto a los migrantes con residencia irregular o transitorios (salvo en caso de trabajo migratorio estacional), quienes no podrán trabajar ni realizar tareas remuneradas o lucrativas, hasta tanto no regularicen su situación residencial.

De forma que la contratación de un trabajador con residencia irregular constituye un contrato de objeto prohibido en términos de los arts. 40 y 42 LCT. Pero esta prohibición aplica únicamente al empleador – con imposición de multas -, mientras que el trabajador extranjero, en su carácter de persona vulnerable, conserva los derechos de cualquier trabajador migrante y la realización de un trabajo en forma irregular tampoco constituye una causal de expulsión del país.

La jurisprudencia entiende que el trabajador migrante irregular y/o sin documento conserva el derecho protectorio a cobrar su remuneración por el trabajo desempeñado, ya que, de lo contrario, existiría un enriquecimiento ilícito por parte del empleador, así como también conservaría el derecho al cobro de las indemnizaciones correspondientes³.

4. Modificaciones en materia laboral.

Ahora bien, la modificación introducida por el decreto 366/2025 al art. 53 establece específicamente lo que se considerará una residencia irregular: a) que no posea una residencia otorgada; b) que haya ingresado al país por pasos no habilitados o eludiendo el control migratorio; c) que haya vencido su plazo de residencia; y d) que se hayan desnaturalizado los motivos por los cuales se le otorgó la residencia o realice actividades no autorizadas.

Asimismo, el decreto modifica el artículo 54 de la Ley de Migraciones, sumando obligaciones al extranjero, debiendo constituir un domicilio electrónico además del real,

³ Fallos: CNAT Sala VIII, fallo 30/8/2022, “*Ramírez Peña, Javier José c/Bike Networks S.R.L. y otro s/Despido*”, expte. 21.304/2019 y CNAT Sala IX, fallo 28/7/2012, “*Valdivia López Richard Jimmy Ronald c/Sosa Claudia Petrona y otros s/despido*”, MJ-JU-M-75909-AR

y estableciendo plazos perentorios de tres (3) días para informar cualquier cambio ante las autoridades. También introduce en el artículo 29 inc. a) de la Ley de Migraciones como causa de impedimento de ingreso o permanencia de extranjeros en el territorio nacional la *“falta de exhibición de un documento que demuestre una oferta efectiva de trabajo, cuando el requerimiento de ingreso obedeciera a ese motivo”*. Esto presume que un trabajador migrante que haya sido admitido para un trabajo específico y fuese despedido, pueda ser expulsado del país, lo cual es completamente contrario a cualquier normativa internacional y local.

Pero no modifica de forma alguna las obligaciones ni las sanciones a los dadores de empleo y alojamiento a los extranjeros en situación irregular, manteniendo las multas de cincuenta (50) y veinte (20) Salarios Mínimo Vital y Móvil (SMVM) en ambos casos, respectivamente.

Por último, el decreto también agrega un nuevo artículo, el 53 bis, que faculta a la Dirección Nacional de Migraciones de controlar la legalidad de permanencia de los migrantes, habilitando la realización de operativos e inspecciones, requerimiento de documentación a los extranjeros para que acrediten su identidad y situación migratoria, así como solicitar la retención preventiva del extranjero a la autoridad competente.

Y más allá de habilitar también el requerimiento de documentación a quien se encuentre a cargo del lugar inspeccionado, se evidencia que el agravamiento de los controles y las sanciones son dirigidas únicamente contra las personas migrantes trabajadoras y no así contra quienes lucran con esos flujos migratorios. Es decir, se busca criminalizar al sujeto más vulnerable, aplicando detenciones y deportaciones, con una mayor restricción para regularizar su situación de residencia y/o la de su familia. Y en contrapartida, manteniendo un SMVM muy por debajo de la línea de la pobreza, las multas que impone la Ley de Migraciones se abaratan tanto que terminan avalando las contrataciones sin registrar, representando costos inferiores a los aportes patronales.

5. Limitaciones en el acceso a la educación y salud pública.

El decreto 366/2025 establece limitaciones completamente inconstitucionales respecto a los derechos a la educación y a la salud de las personas migrantes.

Respecto al derecho de los extranjeros de ser admitidos en los establecimientos educativos de nivel inicial, se modifica el texto del art. 7 de la Ley de Migraciones estableciendo que ahora *“tendrán derecho”* a ser admitidos, cuando la redacción

anterior versaba que *“en ningún caso se impedirá su admisión”*⁴. La gran diferencia radica en que el reconocimiento de un derecho no necesariamente implica la eliminación de la totalidad de los obstáculos u impedimentos, tal como sucedía en la redacción anterior. Un texto claramente regresivo y que habilitaría la expulsión del sistema educativo inicial de los extranjeros menores con situación migratoria irregular. En cuanto al acceso a la salud de las personas migrantes, se elimina la garantía de brindar salud a los extranjeros. La redacción actual establece para los migrantes un acceso gratuito al sistema sanitario únicamente en casos de emergencia cuando no se trate de personas con residencia permanente. Es decir, en caso de personas migrantes con residencia temporaria o precaria *“solo se brindará tratamiento médico o atención sanitaria habitual contra la presentación de un seguro de salud o la previa cancelación del servicio”*⁵. Esto representa una verdadera regresión normativa y discriminación por causas económicas y/o patrimoniales de los migrantes; con esta nueva normativa se busca la expulsión de los migrantes más vulnerables.

6. Restricciones en las residencias temporaria y permanente. Reunión familiar.

Entre las reformas introducidas por el DNU 366/2025 podemos destacar la restricción al acceso a la residencia legal, con plazos más cortos para regularizar la situación migratoria y la ampliación de causales de expulsión.

En primer término, se reduce el plazo de las residencias precarias de 180 (ciento ochenta) a 90 (noventa) días, lo cual dificulta la regularización de la situación de los migrantes. Se reduce a la mitad el plazo para la cancelación de las residencias temporaria y permanente, pudiendo ser cancelada actualmente si la persona migrante permanece fuera del país por un plazo ininterrumpido de seis (6) meses y un (1) año, respectivamente.

Por otro lado, se suma el requisito del arraigo para acceder a la residencia permanente, lo que antes únicamente era requisito para la obtención de la ciudadanía⁶. El decreto también introduce taxativamente entre los requisitos para solicitar la residencia permanente, en el art. 22 de la Ley de Migraciones, la acreditación de medios suficientes para subsistir en el país y no contar con antecedentes penales, aunque esto aún no ha sido reglamentado.

⁴ Art.2 del DNU 366/2025, modifica el art. 7 de la Ley de Migraciones n° 25.871.

⁵ Art.3 del DNU 366/2025, modifica el art. 8 de la Ley de Migraciones n° 25.871.

⁶ Art.4 del DNU 366/2025, modifica el art. 20 de la Ley de Migraciones n° 25.871

Asimismo, con esta nueva normativa se amplían las causales de expulsión y restricciones para acceder a la residencia permanente; introduciendo como motivo haber tenido antecedentes por cualquier delito con pena privativa de la libertad de tres (3) años o más, o estar condenado con penas privativas de la libertad incluso menores a tres (3) años; anteriormente se limitaba a condenas mayores a cinco (5) años.

Más allá de las discusiones que puedan suscitar en este sentido, lo grave de esta reforma es la posibilidad de expulsión en base únicamente a los antecedentes penales por cualquier tipo de delito, lo cual no respeta el debido proceso, ni la proporcionalidad, ni tampoco los tratados internacionales sobre derechos humanos, afectando gravemente los derechos y las garantías de los migrantes.

Por último, el decreto introduce la “reunificación familiar” dentro de la residencia temporaria⁷, imponiendo nuevos requisitos más restrictivos de ingreso y residencia para los familiares directos de los trabajadores migrantes. Ahora los migrantes deben acreditar “*en forma fehaciente la convivencia, interés afectivo y económico del grupo familiar*”⁸, no alcanzando con invocar la mera perturbación de las relaciones familiares ante el impedimento, atentando contra la constitucionalidad y la convencionalidad, violando los derechos del niño y de la reunificación familiar, reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

La nueva redacción elimina la posibilidad de otorgar la residencia permanente a los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción trabajador migrante (cónyuge, hijos y padres), reconociéndoles ahora únicamente el estatus de residentes temporarios, y por el plazo de tres (3) años. Más allá de ser este plazo prorrogable, se evidencia una traba administrativa en la tramitación de la reunificación familiar, sin contar que incluso los familiares directos de un ciudadano argentino nativo, como su hijo o su cónyuge, ingresarán al país únicamente como residentes temporarios.

7. Ciudadanía restringida: retrocesos en la integración.

El DNU 366/2025 también introduce modificaciones a la Ley de Ciudadanía, eliminando los beneficios y las facilidades para las personas con vínculos familiares en el país respecto al acceso a la ciudadanía argentina por naturalización.

⁷ Art.6 del DNU 366/2025, introduce el inc. ñ) “Reunificación familiar” dentro del art. 23 de la Ley de Migraciones n° 25.871.

⁸ Art.8 del DNU 366/2025, modifica el art. 29 de la Ley de Migraciones n° 25.871.

Uno de los cambios más significativos es el requisito de residencia legal de dos (2) años continuos sin salidas previos a la solicitud; anteriormente se posibilitaba la salida transitoria del país.

Tampoco la simple presencia o residencia precaria en el país será considerada suficiente para realizar esta la solicitud. Y se elimina el vínculo familiar (hijo, cónyuge o padre) como beneficio para solicitar la ciudadanía por naturalización.

Otra modificación que introduce el decreto es que la competencia en la gestión y resolución del trámite de ciudadanía por naturalización pasa de los tribunales federales a la Dirección Nacional de Migraciones.

Por último, se crea la denominada “ciudadanía por inversión”, para quienes inviertan en proyectos de más de U\$S 500.000 (quinientos mil dólares), sin importar el tiempo de residencia. Para ello el decreto crea la Agencia de Programas de Ciudadanía por Inversión, para la órbita del Ministerio de Economía, el cual evaluará y establecerá las inversiones y los proyectos relevantes.

Para este nuevo instituto no se quiere ni la residencia ni la demostración de arraigo. El trámite se gestiona en el Ministerio de Economía y lo aprueba la Dirección Nacional de Migraciones. Se mercantiliza la ciudadanía argentina, dejando de lado los requisitos de arraigo, residencia o vínculos familiares, así como se otorga en forma discrecional y sin el control suficiente de los fondos.

8. El carácter inconstitucional del decreto 366/2025 y las tensiones con la normativa internacional.

Es más que evidente la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del DNU 366/2025, debido a que su dictado representa un completo abuso de la normativa legal al recurrir a un Decreto de Necesidad y Urgencia, salteándose al Poder Legislativo, para modificar una Ley vigente como la n° 25.871 de Migraciones. No existe ninguna emergencia en materia de inmigración en la Argentina y ni siquiera se demuestra la misma, más allá de algunas presunciones infundadas y/o datos estadísticos totalmente manipulados, siendo inconstitucional la introducción de estas modificaciones a través de un decreto de necesidad y urgencia del art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional.

El DNU 366/2025 simple y llanamente no cumple con el principio de no regresividad, como garantía fundamental de los derechos humanos en general. La Constitución Nacional establece como materia del Congreso Nacional, entre otras, promover la inmigración, el desarrollo humano y el progreso económico con justicia social, así como

garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, otorgándole a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos una jerarquía constitucional (art. 75 incs. 18, 19, 22 y 23 CN). Las modificaciones propuestas por este decreto representan una clara violación de derechos y garantías constitucionales, así como de las normas *ius cogens*, viéndose afectado el principio de no discriminación y al trato igualitario de los migrantes (arts. 16 y 20 CN).

Asimismo, la categoría de extranjero debe analizarse de forma restrictiva para realizar distinciones, justamente teniendo en cuenta la garantía a la no discriminación, debiendo haber una justificación suficiente; “*supuestos que estime distintos obedezcan a una objetiva razón de diferenciación y no a propósitos de persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas*” (CSJN “*Hoof, Pedro c/ Provincia de Buenos Aires*”, 16/11/2014, Fallos 327:5118). En este sentido, el decreto 366/2025 no establece ninguna distinción objetiva para excluir o perseguir a los extranjeros, tornándose en una normativa de carácter discriminatorio contra un grupo de personas vulnerables como son los migrantes.

El Estado debe brindar información clara (tanto de ingreso como de egreso) y facilitar la regularización de la situación migratoria; en nuestra legislación la irregularidad es una falta administrativa, no representa un delito. Asimismo, al trabajador migrante y a su familia se les debe garantizar el acceso a los servicios sociales, a la salud, a la educación, a la justicia, a la reunión familiar, al empleo y a la seguridad social, en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos que las personas nacionales, siempre con un carácter progresivo de la normativa. La limitación al acceso a la salud pública, así como a la educación pública inicial que establece el DNU 366/2025 respecto a los migrantes con una residencia temporaria o precaria o irregular, es completamente ilegal.

La normativa internacional reconoce a toda persona migrante todos estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto San José de Costa Rica, 1969, en la Convención sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares de la ONU (1990), en la Declaración de Nueva York sobre Refugiados y Migrantes – Pacto sobre Migración de la ONU (2016) así como los Convenios 97 y 143 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), entre otros instrumentos internacionales, que si bien hacen hincapié en la migración legal (temporaria o permanente), cabe destacar también que se establece que las irregularidades en la permanencia no pueden

limitar los derechos laborales ni el acceso a la educación inicial ni a la salud⁹, así como perseguir a los individuos u organizaciones que lucran con la migración ilegal¹⁰.

Por último, cabe destacar también la normativa supranacional del MERCOSUR en materia de migraciones respecto a los nacionales de los Estados Parte, como el Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del Mercosur (Brasilia, 2002), aprobado por Ley 25.903 de 2004, que otorga facilidades para la solicitud de una residencia temporaria por el término de 2 (dos) años, sin necesidad de acreditar ninguna actividad a desarrollar (trabajar, estudiar, etc.) y con una declaración jurada de no poseer antecedentes. Así como también podrá solicitar la posterior residencia permanente, a los 90 (noventa) días previos al vencimiento de la residencia temporaria.

Si bien el DNU 366/2025 no modifica el art. 23 inc.i) ni el 28 de la Ley de Migraciones, que contemplan el otorgamiento de la residencia temporaria y de libre circulación para los nacionales de los países parte del MERCOSUR, en sus considerandos el decreto intenta justificar el arancelamiento de la salud y la educación públicas debido a los migrantes de los “países vecinos”. Cabe recordar que actualmente son estados parte del MERCOSUR, además de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, encontrándose suspendida temporariamente Venezuela y en proceso de adhesión plena Bolivia, siendo Chile un Estado Asociado pero incorporado en el art.23 inc.i) de la Ley de Migraciones al mismo rango que los nacionales de los demás países del MERCOSUR. Con lo cual, más allá de no haber modificado la normativa en este punto, sí se observa una contradicción evidente en el intento de justificación de los cambios introducidos por el decreto, respecto a la normativa vigente.

10. Conclusiones.

Actualmente no se observa una problemática migratoria con supuestos aumentos de flujo de los migrantes, manteniéndose alrededor de un 4% de los residentes, ni tampoco los trabajadores extranjeros y sus familias representan un impacto económico ni social en el país. Los problemas de salud y la educación pública no se resumen en los extranjeros utilizando esos servicios en forma gratuita. Tampoco existe un aumento de la inseguridad a causa de los migrantes. La informalidad laboral tampoco tiene que ver con el flujo de migrantes ni mucho menos con la residencia irregular.

⁹ Arts. 25 y 30 de la Convención sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares de la ONU (1990), respecto a los migrantes irregulares.

¹⁰ Art. 68 de la Convención sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares de la ONU (1990) y arts.2 y 5 del Convenio n° 143 de la OIT (1975).

El dictado del DNU 366/2025 y la introducción de las modificaciones migratorias no respetan de forma alguna los principios republicanos, eludiendo al poder legislativo y judicial. No existe emergencia alguna para el dictado de un decreto en esa materia, lo cual lo vuelve completamente inconstitucional.

Por otro lado, demuestra un desprecio total por los trabajadores migrantes y sus familias, como personas sumamente vulnerables, siendo altamente discriminatorio por cuestiones económicas. Se establecen requisitos expulsivos para los migrantes con un menor poder adquisitivo, mientras se beneficia a quienes vienen a comprar su ciudadanía, no por una cuestión de arraigo, integración o progreso, sino meramente por causas económicas.

También hay que señalar que los procesos migratorios no se pueden gobernar o controlar únicamente a través de la represión o prohibición ya que se trata de fenómenos multicausales; implican causas internas, externas, colectivas e individuales. Por lo cual, la restricción genera únicamente una mayor informalidad.

En definitiva, el cambio de paradigma que impulsa el DNU 366/2025 radica en dejar de lado una tradición migratoria argentina de carácter abierta e inclusiva que respeta las garantías y los derechos de los migrantes, volcándose a un sistema de control migratorio altamente expulsivo, criminalizador y discriminatorio, en total contradicción con la normativa constitucional y de los tratados internacionales de derechos humanos.

Bibliografía:

- Constitución Nacional Argentina (1994).
- Ley n° 25.871 de Migraciones (2004).
- DNU 366/2025 (BO, 2025).
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (ONU, 1990).
- Convenio sobre los trabajadores migrantes n° 97 (OIT, 1949).
- Convenio sobre los trabajadores migrantes n° 143 (OIT, 1975).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969).
- Fallos 327:3610 (“Gómez, Dante s/ solicitud de carta de ciudadanía”, CSJN).
- CSJN “Hoofi, Pedro c/ Provincia de Buenos Aires”.
- CNAT Sala VIII, fallo 30/8/2022, “Ramírez Peña, Javier José c/Bike Networks S.R.L. y otro s/Despido”, expte. 21.304/2019.
- CNAT Sala IX, fallo 28/7/2012, “Valdivia López Richard Jimmy Ronald c/Sosa Claudia Petrona y otros s/despido”, MJ-JU-M-75909-AR.
- Fallo Juzgado Federal 1 Concepción del Uruguay “Incidente de hábeas corpus deducido por Dai Jianqing, Lin Xuehui, Xie Chenguang y Zhuang Bisheng”, 11/06/2011.

- INDEC (2024). *Paraguay, Bolivia y Venezuela son los países con mayor representación inmigrante en la Argentina.*